



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, vencido el término de inadmisión de la demanda y dejando constancia que la parte demandante allegó memorial de subsanación.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 26 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00069-00
Demandante: Oscar Alfonso Polo Escobar y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Providencia: Auto Admite demanda

En fecha 28 de julio de 2021, este Despacho profirió auto que inadmitió la presente demanda, al no acreditarse la relación del demandante con Elena Margarita Estrada Mercado, así como tampoco, se aportaron los registros civiles de los menores Faber Alejandro Polo Estrada y Dulsielsi Michel Polo Estrada, por lo que se concedió el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para subsanar lo correspondiente, so pena de rechazo.

El día 30 de julio hogaño, la parte demandante allegó a través de correo electrónico, los documentos solicitados, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, respecto del asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del acto administrativo de primera instancia proferido por la Junta Médica Laboral N° 114702, de fecha 16 de diciembre de 2019, asimismo, se declare la nulidad del acto administrativo de segunda instancia proferido por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía N° M20-911, de fecha 22 de octubre de 2020, y como consecuencia de ello, dejar sin efectos jurídicos la orden administrativa de personal 1036 de fecha 21 de enero de 2021 mediante la cual se ordenó el retiro del servicio militar al soldado profesional Oscar Alfonso Polo Escobar.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por haber subsanado en término lo reseñado en el auto inadmisorio, y luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se deduce que cumple con los requisitos de que

trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por Oscar Alfonso Polo Escobar y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

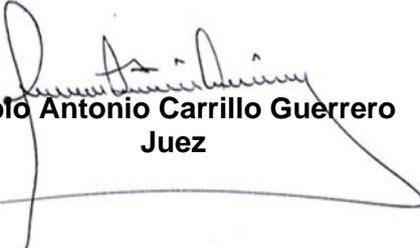
Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez